

LA INTENDENTE DEL DEPARTAMENTO DE
SUPERVISIÓN DE INSTITUCIONES
PREVISIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA
ADJUNTA DE ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE
FONDOS Y PENSIONES

VISTA:

La comunicación de Profuturo AFP N° LEG-SBS-N°015-2017, ingresada con registro N° 2017-13301 y el Informe N° 27-2017-DSIP del Departamento de Supervisión de Instituciones Previsionales.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la comunicación de vistos, Profuturo AFP solicita dejar sin efecto el certificado N° PR-084, que autorizó el funcionamiento de la Agencia ubicada en la Calle Santo Domingo 150, distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, Departamento de Ica;

Que, mediante la Resolución N° 06983-2013-SBS del 25 de noviembre de 2013, esta Superintendencia emitió el Certificado N° PR-084 que autoriza a Profuturo AFP el funcionamiento de la Agencia ubicada en Calle Santo Domingo 150, distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, Departamento de Ica;

Que, según lo informado por Profuturo AFP, se continuará con la atención al público en el local ubicado en la agencia de Ica, toda vez que ésta cuenta con una mejor infraestructura, espacio y capacidad adecuada.

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión de Instituciones Previsionales, mediante Informe N° 027-2017-DSIP de fecha 02 de marzo de 2017;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, y sus modificatorias, la Resolución N° 053-98-EF/SAFP y sus modificatorias, y la Resolución SBS N° 6752-2015;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a Profuturo AFP el cierre de su Agencia ubicada en Calle Santo Domingo 150, distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, Departamento de Ica.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto el Certificado N° PR-084 que autorizó, a Profuturo AFP, el funcionamiento de su Agencia ubicada en la Calle Santo Domingo 150, distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, Departamento de Ica.

Artículo Tercero.- Profuturo AFP, a efecto del cierre de agencia que se autoriza por la presente Resolución, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14° del Título III del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Gestión Empresarial, aprobado por Resolución N° 053-98-EF/SAFP.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA JESSICA BELLIDO LUGLIO
Intendente del Departamento de Supervisión de
Instituciones Previsionales (a.i.)

1494589-2

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros

RESOLUCIÓN SBS N° 968-2017

Lima, 6 de marzo de 2017

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Alonso Javier Valencia Montes para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 1.- Corredores de Seguros Generales; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución S.B.S. N° 1797-2011, se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, la Comisión Evaluadora en sesión de fecha 31 de enero de 2017, calificó y aprobó por unanimidad la solicitud del señor Alonso Javier Valencia Montes postulante a Corredor de Seguros Generales - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las citadas normas administrativas;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en virtud de la facultad delegada por la Resolución S.B.S. N° 2348-2013 del 12 de abril de 2013;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Alonso Javier Valencia Montes, con matrícula número N-4496, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 1.- Corredores de Seguros Generales, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1494329-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Aprueban marco normativo para reconocer la vigilancia y monitoreo ambiental indígena en la Región Loreto

ORDENANZA REGIONAL N° 003-2017-GRL-CR

Villa Belén, 13 de enero del 2017.

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL
DE LORETO:

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Loreto, en Sesión Ordinaria del Consejo, de fecha 13 de Enero del año 2017, aprobó por UNANIMIDAD, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú; la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y demás normas modificatorias;

CONSIDERANDO:

Que, los incisos 5 y 17 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, consagran respectivamente el derecho de acceso a la información pública y la participación ciudadana en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la Nación;

Que, el artículo 89° de la Constitución Política del Perú y el artículo 15° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes (en adelante, Convenio 169 de la OIT), consagran el derecho a la propiedad comunal y a los recursos naturales existentes en las tierras de las comunidades campesinas y nativas;

Que, el inciso 1 del artículo 15° del Convenio 169 de la OIT establece que los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales comprende el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos;

Que, el inciso 1 del artículo 7° del Convenio 169 de la OIT, señala que los pueblos indígenas deben participar en los asuntos que les conciernan, en particular en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, planes y programas de desarrollo nacional o regional susceptibles de afectarles directamente;

Que, la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, regula en su artículo 8° los principios rectores de las políticas y la gestión regional, entre los cuales tenemos los de Participación, Inclusión, Eficacia y la Sostenibilidad;

Que, el inciso 2 del artículo 10° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales establece entre las competencias compartidas las siguientes: c) Promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel correspondientes a los sectores agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente; d) Gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental; y, h) Participación ciudadana, alentando la concertación entre los intereses públicos y privados en todos los niveles;

Que, el artículo 53° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece en su inciso h) como una de las funciones en materia ambiental a cargo de los Gobiernos Regionales, la de controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental y sobre uso racional de los recursos naturales, en su respectiva jurisdicción; asimismo, imponer sanciones ante la infracción de normas ambientales regionales;

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, establece el derecho a la participación en la gestión ambiental, que consiste en que toda persona tiene derecho a participar en los procesos de toma de decisiones así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes que se adoptan en cada uno de los niveles de gobierno; asimismo, señala este artículo que el Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental;

Que, el artículo XI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, señala que el diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, el manejo de conflictos y la construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia;

Que, el artículo 46° de la Ley General del Ambiente señala que, el derecho a la participación ciudadana en materia ambiental consiste en que toda persona natural o jurídica en forma individual o colectiva puede presentar opiniones, observaciones u aportes en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella así como en su posterior ejecución, seguimiento y control;

Que, el numeral 48.1 del artículo 48° de la Ley General del Ambiente señala que las autoridades públicas

deben establecer mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas, relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control; asimismo promueven, de acuerdo a sus posibilidades, la generación de capacidades en las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como alientan su participación en la gestión ambiental;

Que, el artículo 80 del Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, establece que los sectores y los distintos niveles de gobierno promoverán diversos mecanismos de participación de los ciudadanos en la gestión ambiental, entre otras áreas, en el control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o la violación de los derechos ambientales;

Que, el artículo 75° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que la vigilancia consiste en la verificación de los efectos generados en el aire, agua, suelos, recursos naturales, salud pública y otros bienes, por las acciones desarrolladas en el marco de proyectos sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y otras normas especiales complementarias. Asimismo, el artículo 80° de la misma norma, señala que están a cargo de la vigilancia, el Ministerio del Ambiente respecto del funcionamiento del SEIA y las Autoridades Competentes de acuerdo a sus respectivas funciones y facultades; agrada la norma que la vigilancia ciudadana complementa el accionar del Estado;

Que, el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, establece en sus artículos 35, como mecanismo de participación en la fiscalización ambiental a los Comités de Vigilancia Ciudadana. Además, el artículo 36 del mismo Reglamento, señala que la vigilancia ambiental no sustituye el accionar del Estado. Por otra parte, no debe entenderse que los Comités de Vigilancia Ciudadana son las únicas formas de realizar vigilancia ambiental, puesto que las comunidades campesinas, nativas y/o pueblos indígenas u originarios pueden organizarse y nombrar sus organizaciones de acuerdo a sus instituciones, usos y costumbres ancestrales que tengan igual objetivo, este es el caso de los monitores ambientales indígenas, los agentes de conservación y los veedores forestales, entre otras denominaciones que recibe esta labor de vigilancia ambiental, dependiendo a la actividad a la que se le asocie o la experiencia de la organización indígena con determinada actividad extractiva;

Que, la normatividad ambiental citada promueve la implementación de la participación ciudadana ambiental a través de la vigilancia y monitoreo ambiental en sus diversas modalidades especialmente en el ámbito de los pueblos indígenas, y resulta de interés regional impulsar dichas iniciativas mediante un acto declarativo que busque articular estos mecanismos con los existentes a nivel regional y nacional;

En ese contexto, se requiere fortalecer la gestión ambiental a nivel regional mediante la vigilancia y monitoreo ambiental desarrollada por comunidades campesinas, nativas y/o pueblos indígenas u originarios, en sus diversas modalidades y denominaciones, y articular los esfuerzos de las mismas con las efectuadas por entidades gubernamentales para efectivizar una real participación ciudadana en materia ambiental y además consolidar la facultad de conservar sus recursos naturales y territorios. Por todo lo expuesto, resulta necesario aprobar un marco normativo para reconocer la vigilancia y monitoreo ambiental indígena en la región Loreto, para articular intersectorialmente dichas acciones e institucionalizar los mecanismos de vigilancia y monitoreo ambiental regional que desarrollan las comunidades

campesinas, nativas y/o pueblos indígenas u originarios. Por lo que en uso de sus atribuciones el Consejo Regional de Loreto con la dispensa del trámite y lectura del Acta con el voto UNANIME de sus miembros.

APROBO:

Artículo 1: Objetivos

1.1. Promover y reconocer la vigilancia y monitoreo ambiental indígena en la Región Loreto, realizado por personas naturales o jurídicas pertenecientes a comunidades campesinas, nativas y/o pueblos indígenas u originarios.

1.2. Institucionalizar los mecanismos de vigilancia y monitoreo ambiental indígena en la región Loreto, que desarrollan las comunidades campesinas, nativas y/o pueblos indígenas u originarios, reconociendo su legalidad e incorporándola a la legislación regional.

1.3. Dotar de un marco normativo a las acciones de vigilancia y monitoreo ambiental de la región para articular intersectorialmente sus funciones y fines.

Artículo 2: Definiciones

Para efectos de la presente Ordenanza, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

a) Monitoreo ambiental: implica la ejecución de una serie de muestreos en diferentes puntos que son realizados y analizados de modo sistemático.

b) Vigilancia ambiental: comprende la toma de muestras en un mismo punto en diferentes momentos, a fin de identificar la evolución de un parámetro específico o un componente ambiental. También puede comprender un conjunto de monitoreos realizados en una red sistemática de puntos, de modo continuo o discontinuo, en diversos componentes ambientales (agua, suelo y aire) y respecto de un conjunto de parámetros (plomo, arsénico, zinc, coliformes, entre otros). Estos monitoreos son realizados en diferentes momentos para identificar la evolución de dichos parámetros en el tiempo.

c) Monitoreo ambiental indígena: Es un instrumento de registro realizado por las comunidades campesinas, nativas y/o pueblos indígenas u originarios, a través del cual se registran los impactos ambientales de las actividades económicas que se desarrollan en sus territorios, utilizando equipos de georreferenciación, medición, fotografía, entre otros.

d) Vigilancia ambiental indígena: Es un mecanismo de participación ciudadana, a través del cual las comunidades campesinas, nativas y/o pueblos indígenas u originarios, registran periódicamente los impactos ambientales de las actividades económicas que se desarrollan en sus territorios, utilizando equipos de georreferenciación, medición, fotografía, entre otros.

e) Monitores ambientales indígenas: Toda persona natural miembro de una comunidad campesina, nativa y/o pueblo indígena u originario elegido de acuerdo a sus usos y costumbres, que desarrolla acciones de monitoreo y/o vigilancia ambiental en su territorio.

Artículo 3: Clases de vigilancia y monitoreo ambiental en el ámbito regional

La vigilancia y monitoreo ambiental en el ámbito regional es fundamental para la conservación del ambiente, una adecuada gestión ambiental y el uso sostenible de los recursos naturales, los cuales comprenden las siguientes modalidades:

a) Monitoreo Ambiental Participativo a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).- Mecanismo a través del cual la ciudadanía interviene en las labores de monitoreo ambiental que desarrolla el OEFA, en ejercicio de su función evaluadora. Tales labores se realizan a efectos de medir la presencia de contaminantes en el ambiente.

b) Monitoreo Ambiental Participativo a cargo del Gobierno Regional.- Mecanismo a través del cual la ciudadanía interviene en las labores de monitoreo ambiental que desarrolla el Gobierno Regional de Loreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley

Orgánica de Gobiernos Regionales y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del "Reglamento de Participación Ciudadana en las acciones de monitoreo ambiental a cargo del OEFA".

c) Vigilancia y Monitoreo Ambiental del titular de un proyecto de inversión.- Desarrollado por el titular de un proyecto de inversión para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, en aplicación del principio de prevención, y por tanto su financiamiento e implementación corre a cargo del titular del proyecto.

d) Vigilancia y Monitoreo Ambiental Indígena.- Desarrollado por una comunidad campesina, nativa y/o pueblos indígenas u originarios, a través del cual se registra periódicamente los impactos ambientales de las actividades económicas que se desarrollan en sus territorios, utilizando equipos de georreferenciación, medición, fotografía, entre otros.

Artículo 4: Uso de la información generada por los Monitores Ambientales Indígenas

4.1. La Autoridad Regional Ambiental (ARA), a través del órgano de línea correspondiente, podrá tomar en cuenta la información producida por los diversos mecanismos de vigilancia y monitoreo ambiental regional, contrastando de manera aleatoria dicha información y generando insumos para líneas de bases ambientales confiables.

4.2. La ARA alimentará el geoportal "Infraestructura de Datos Espaciales del Gobierno Regional de Loreto" con información generada por los Monitores Ambientales Indígenas, como mecanismo de alerta temprana regional para que las autoridades competentes adopten las acciones correspondientes, en aplicación del principio de prevención.

Artículo 5: Reconocimiento Declarativo de Monitores Ambientales Indígenas

5.1. Los Monitores Ambientales de las comunidades campesinas, nativas y/o pueblos indígenas u originarios, serán reconocidos mediante resolución del Órgano de Línea correspondiente, previo registro ante la Gerencia Regional de Asuntos Indígenas.

5.2 El registro ante la Gerencia Regional de Asuntos Indígenas se realizará por medio de la presentación de un documento formal que acredite a los monitores ambientales regionales designados por las comunidades campesinas, nativas y/o pueblos indígenas u originarios.

5.2. El Órgano de Línea responsable de implementar la vigilancia y monitoreo ambiental indígena, a través de los Monitores Ambientales Indígenas reconocidos, establecerá los requisitos y procedimientos para su respectivo registro interno, respetando las denominaciones que desde las comunidades campesinas, nativas y/o pueblos indígenas u originarios, se les haya asignado.

Artículo 6: Manejo de la información generada y/o reportes de la vigilancia y monitoreo ambiental

Los Monitores Ambientales Indígenas tendrán las siguientes funciones de manera referencial, en el ámbito de la región Loreto:

a) Emitir Reportes de Vigilancia y Monitoreo Ambiental que aporten información a las etapas de elaboración de los instrumentos de gestión ambiental y de ordenamiento territorial.

b) La información contenida en los Reportes de Vigilancia y Monitoreo Ambiental se incorporarán en la línea de base del Gobierno Regional de Loreto para la medición de la calidad ambiental como herramienta preventiva.

c) Los Reportes de Vigilancia y Monitoreo Ambiental se tomarán en cuenta en el proceso de certificación ambiental y en el macro proceso de fiscalización ambiental a cargo del Gobierno Regional de Loreto.

d) Los Reportes de Vigilancia y Monitoreo Ambiental podrán ser utilizados por las entidades de fiscalización ambiental del sector competente.

e) Los Reportes de Vigilancia y Monitoreo Ambiental son considerados documentos de referencia en la

elaboración del Informe Regional sobre el estado del ambiente y los recursos naturales.

La reglamentación de la emisión de reportes se realizará mediante Directiva Regional del Órgano de Línea competente, el cual deberá ser emitido dentro del plazo de 90 días hábiles, a partir de la publicación de la presente Ordenanza.

Artículo 7: Convenios de cooperación en vigilancia y monitoreo ambiental regional

7.1. El Gobierno Regional de Loreto promoverá el reconocimiento, establecimiento y capacitación de toda persona natural o jurídica que realicen actividad de vigilancia y monitoreo ambiental, respetando las denominaciones asignadas por las comunidades campesinas, nativas y/o pueblos indígenas u originarios de acuerdo a sus usos y costumbres.

7.2. El Gobierno Regional de Loreto promoverá que los titulares de proyectos de inversión, de conservación, cooperación técnica internacional, u otras fuentes privadas, celebren convenios de responsabilidad social empresarial con las comunidades campesinas, nativas y/o pueblos indígenas u originarios.

Artículo 8: Costo de implementación de la presente Ordenanza

8.1. La implementación de la presente norma regional no irrogará costos al Gobierno Regional por ser de carácter declarativo y tener una vocación de consolidar la institucionalidad ambiental e indígena, y articular esfuerzos por la vigilancia ambiental desde los pueblos indígenas, entes estatales nacionales, regionales y locales, en búsqueda de la gobernanza ambiental.

8.2. De manera excepcional, cubrirá los siguientes costos:

a. De la documentación relacionada al reconocimiento por el funcionario competente.

b. De la impresión y remisión de la Resolución de Reconocimiento.

c. De la capacitación, siempre que la legislación sectorial y presupuestal lo permitan.

8.3. Los aspectos relacionados a la implementación de la vigilancia y monitoreo ambiental indígena, por su naturaleza autónoma, serán asumidos directamente por las comunidades campesinas, nativas y/o pueblos indígenas u originarios que las desarrollan, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento de la Ley marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y el artículo 134 de la Ley General del Ambiente.

Artículo 9: Reglamentación del Reconocimiento de los Monitores Ambientales Indígenas

La presente Ordenanza Regional podrá ser reglamentada por los Órganos de Línea competentes de acuerdo a sus procedimientos administrativos y con un enfoque intercultural.

Artículo 10: De la publicación

La presente Ordenanza Regional se publicará en el Diario Oficial el Peruano y tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Loreto, para su promulgación.

Dado en las Instalaciones del Consejo Regional de Loreto, sito en la calle Callao N° 406 de esta ciudad a los trece días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

JAVIER ALAVA FLORINDEZ
Consejero Delegado

POR TANTO:

De conformidad con lo establecido en los artículos 16°, 21° acápites o) y a), 37° acápites a) y 38° de la Ley

N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, concordante con el acápite o) del artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 031-2008-GRL/CR, de fecha 15 de diciembre de 2008, modificado por Ordenanza Regional N° 009-2014-GRL-CR.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO MELENDEZ CELIS
Gobernador Regional

1494282-1

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

Aprueban el Plan de Acción Ambiental Regional - PAAR 2015 - 2021 de la Región Tacna

ORDENANZA REGIONAL N° 002-2016-CR/GOB.REG.TACNA

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DE TACNA

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, en Sesión Ordinaria, aprobó la siguiente Ordenanza Regional;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 67 prescribe: "El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales". Asimismo, en sus artículos 191 y 192 se establece: "Las Regiones tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", señalándose además que: "Los gobiernos regionales (...). Son competentes para: (...) 7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de (...) medio ambiente, conforme a ley".

Que, la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 9 como competencias constitucionales de los gobiernos regionales señala: "(...) g) Promover y regular actividades y/o servicios en materia de (...) medio ambiente, conforme a la Ley." Asimismo, el artículo 53 de la misma ley establece como funciones en materia ambiental: "a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial (...); b) Implementar el sistema regional de gestión ambiental, en coordinación con las comisiones ambientales regionales."

Que, la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en su artículo 23 prescribe: "Las Comisiones Ambientales Regionales, CAR, son las instancias de gestión ambiental, de carácter multisectorial, encargadas de coordinar y concertar la política ambiental regional. Promueven el diálogo y el acuerdo entre los sectores público y privado (...)."

Que, el Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, aprueba el reglamento de la Ley N° 28245, que en su artículo 38 prescribe: "El Gobierno Regional es responsable de aprobar y ejecutar la Política Ambiental Regional, en el marco de lo establecido por el artículo 53° de la Ley N° 27867, debiendo implementar el Sistema Regional de Gestión Ambiental en coordinación con la Comisión Ambiental Regional respectiva. Los Gobiernos Regionales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, en concordancia con las políticas, normas y planes nacionales, sectoriales y regionales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el presente reglamento; debiendo asegurar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental (...). La política ambiental regional debe estar articulada con la política y planes de desarrollo regional". Asimismo, el